



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 15 de abril, para resolver el recurso de apelación presentado por los Señores D. Gonçal Zegrí y D. Jordi Tomás, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 28 de febrero 2013, sobre la desaparición de objetos personales a los ahora recurrentes, como árbitros del encuentro de la Liga Nacional de Waterpolo, 1ª División, celebrado el pasado 17 de diciembre de 2012, entre los equipos de la UE Horta y el C. WP Sevilla, al haber sido forzada la puerta de entrada al vestuario de los árbitros cuando se estaba celebrando el partido.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Al finalizar el partido arriba referenciado, los dos árbitros del mismo, Sres. D. Gonçal Zegrí y D. Jordi Tomás, al dirigirse al vestuario observaron que la puerta de dicho vestuario estaba abierta y el marco de la puerta forzado, y seguidamente, el árbitro Sr. Zegrí observó que le faltaba la cartera, lo mismo que al otro árbitro Sr. Tomas y además le faltaba un móvil (tipo Smartphone).

Los empleados del Club decidieron avisar a los Mossos d'Esquadra, quienes levantaron acta de los hechos ocurridos, certificando que había sido un robo con premeditación y no un hurto por descuido.

Durante las horas posteriores, los dos árbitros acudieron a Comisarias de Mossos d'Esquadra, para interponer las denuncias pertinentes de manera separada.

**Segundo:** El Sr. D. Gonçal Zegrí, aporta la denuncia presentada en la Comisaría de Les Corts, donde consta la relación de objetos sustraídos en el vestuario: DNI; Carnet de conducir; Tarjeta VISA La Caixa y Tarjeta Visa Nova Galicia, así como 70,00 euros en efectivo.

Por su parte, el Sr. D. Jordi Tomas, nos remite un escrito en el que constan los objetos sustraídos ese día: Teléfono Móvil HTC-Smartphone, Cartera de piel que contenía: DNI; Carnet de Conducir; Tarja Bicing; Efectivo; Tarjetas de Crédito y T-10

**Tercero:** En base a lo anterior, el CNC de conformidad con el artículo 28,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, procede acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en la que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Por este motivo solicita, tanto a los dos árbitros en cuestión, como a la UE Horta, titular de la instalación, que aportaran en el plazo de cinco días, las alegaciones y pruebas que estimaran pertinentes para la correcta resolución de ese incidente.

**Cuarto:** Los árbitros del encuentro, remitieron un escrito manifestando que: "Al haberse tramitado toda la información del suceso, no hay más alegaciones que la propia demanda".

Ahora bien, manifestaron que: "Cabe mencionar la amplia cobertura y soporte dada por todas las personas de la U.E. Horta en los momentos posteriores, tanto en la facilitación de teléfonos para anular las tarjetas de crédito correspondientes, avisando a la Policía y para cualquier otro aspecto que necesitáramos, por lo que queremos agradecer su disposición en todo momento y aspecto".

A su vez, la UE Horta, remitió el escrito de alegaciones con fecha 15 de febrero, manifestando que efectivamente el marco de la puerta del vestuario asignado a los árbitros estaba forzado y que a ambos les faltaba la cartera y al Sr. Tomas, un móvil Smartphone.

Sigue declarando la UE Horta que: "Los hechos acaecidos, en modo alguno pueden ser achacados a esta entidad deportiva. Efectivamente este club deportivo cumplió escrupulosamente con sus obligaciones para con los árbitros... . En todo momento, antes y después de los hechos, los árbitros estuvieron asistidos por el delegado de campo".

A su vez, señalan que: "no existe elemento alguno que permita deducir que los hechos delictivos acaecidos pudieran ser consecuencia derivada de la actividad deportiva que en ese momento se estaba desarrollando en el club. Se trata por lo tanto, de unos hechos realizados por terceros, con apariencia delictiva, en los que el Club ni ha intervenido ni ha podido evitar, ni aun con la mayor de la diligencia debida..., se trata de un supuesto de fuerza mayor, donde el club también resulta perjudicado, no solo con su imagen, sino además con daños en una de las puertas, por lo que esta entidad pondrá todos los medios a su alcance para facilitar su tarea a las fuerzas de seguridad para el eventual castigo a los culpables.

Entendemos que el recto proceder de esta entidad queda fuera de toda dudas, al constatar que se facilitaron los medios requeridos a los árbitros intervinientes, siendo prestada la ayuda necesaria, antes y después de los hechos y, evidenciándose que los lamentables hechos sucedidos, lo fueron por el concurso de personas ajenas a esta entidad mediante la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas que ya está siendo investigado por la policía autonómica".



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Para finalizar, solicitan que se incorporen sus manifestaciones al expediente reservado del que traen su causa y en virtud de las mismas se dicte resolución en la que se acuerde el archivo definitivo.

**Quinto:** Con fecha 28 de febrero de 2013 el CNC dicta resolución decidiendo archivar definitivamente la información reservada abierta de conformidad con el artículo 28,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, al entender que los hechos delictivos acaecidos en el vestuario de los árbitros del partido de la Liga Nacional de Waterpolo, 2ª División, celebrado el pasado 17 de diciembre de 2012, entre los equipos de la UE Horta y el C. WP Sevilla, no son consecuencia directa del partido de waterpolo que en ese momento se estaba desarrollando en las instalaciones de la UE Horta, al no existir elemento alguno que permita deducir su responsabilidad, tratándose claramente de un supuesto de fuerza mayor”.

**Sexto.** El día 18 de marzo uno de los colegiados del encuentro, el Sr. D. Gonçal Zegrí remite correo electrónico a la RFEN comunicando que no encuentra la resolución del CNC. Ante esta situación la propia Federación facilita la misma a los árbitros del encuentro, un día después, el 19 de marzo, ya que en su momento por error no fue comunicada a los mismos.

**Séptimo.** Con fecha 5 de abril, los señores D. Gonçal Zegrí y D. Jordi Tomás, presentan recurso de apelación contra la resolución del CNC de fecha 28 de febrero de 2013, y señalan en otro correo de la misma fecha, que tienen conocimiento de que tienen 10 días para interponer el recurso, pero tienen duda de si la resolución remitida con fecha 19 de marzo es oficial u oficiosa, ya que, según entienden la misma ha sido enviada al Club implicado pero no a ellos, sin publicarse de forma oficial, además.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN.

**TERCERO.** Los recurrentes en su recurso establecen las siguientes alegaciones:



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

1. Eliminación de dicha sentencia y redactado de una nueva en forma y presentación adecuada, publicándose en los medios oficiales de la RFEN para su auténtica validez;
2. Dotar al estamento arbitral y participantes de una seguridad jurídica que promueva la responsabilidad de los Clubes en todo el momento y situación que árbitros y equipos estén en las instalaciones donde se lleve a cabo una competición de la RFEN;
3. Responsabilizar directamente a los Clubes organizadores de todo incidente que se suceda en sus instalaciones y que estén organizadas por la RFEN y cubrir con todos los cargos en que puedan incurrir los afectados por situaciones de sustracción de bienes, etc. De no ser así, responsabilizarse la propia RFEN de los cargos que se deriven de dichas situaciones;
4. Hacer extensiva la sentencia a los demás hechos ocurridos en esta temporada de la misma categoría y para todas las especialidades de la RFEN;
5. Crear precedente libre de prejuicio para un futuro;
6. Emitir una sentencia la próxima semana por la dilación innecesaria que ha sufrido este caso y dar cobertura rápida a todos los incidentes que han sucedido este año.

**CUARTO.** En primer lugar, es necesario establecer si el recurso ha sido interpuesto en plazo. En este sentido los apelantes tuvieron conocimiento de la Resolución recurrida con fecha 19 de marzo de 2013, y el recurso de Apelación fue presentado el día 5 de abril del mismo año.

Consecuentemente, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles, previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN, entre la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución y la fecha de interposición del recurso ante el Comité de Apelación, procede la inadmisión de dicho recurso, por cuanto que la resolución impugnada ya había devenido firme y consentida en la fecha en que el recurso fue interpuesto, debiendo recordarse que el cómputo del mencionado plazo ha de verificarse de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, normativa aplicable a los procedimientos sancionadores, y concretamente de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé que del cómputo de los diez días hábiles debe excluirse únicamente como días inhábiles, los domingos y los declarados festivos.

En este sentido, es preciso señalar, como ha reiterado el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) en numerosas resoluciones, que la observancia de los plazos



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

reglamentariamente establecidos para la interposición de los recursos constituye una ineludible exigencia de la seguridad jurídica. Este principio jurídico esencial sería vulnerado si se permitiera que las resoluciones disciplinarias deportivas quedaran en un estado permanente de pendencia, sujetas indefinidamente a la posible interposición de recursos contra ellas, sin limitación temporal alguna.

Precisamente para evitar la quiebra del principio de seguridad jurídica que supondría una incertidumbre semejante, las normas a que antes se ha hecho referencia establecen un plazo preclusivo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución disciplinaria para interponer ante este Comité el recurso de Apelación. Una vez transcurrido dicho plazo (como ha ocurrido en el presente supuesto), debe entenderse que la resolución ha devenido firme y, consecuentemente, el recurso interpuesto habrá de ser desestimado por extemporáneo, en aras de la seguridad jurídica, sin entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada por el recurrente.

**QUINTO.** En segundo lugar es necesario, a la hora de tomar como fecha de conocimiento de la resolución del CNC, la del 19 de marzo, y por ello desestimar el recurso por extemporáneo, acudir a la normativa que regula la notificación en los procedimientos sancionadores y aclara en este sentido el carácter oficial u oficioso de la resolución de CNC.

Al igual que a la hora de computar los plazos para la interposición de los recursos, hay que acudir a la normativa estatal sobre el procedimiento administrativo común, en el caso de las notificaciones es necesario tener en cuenta el artículo 58 de la Ley 30/1992, según el cual:

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.
3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Antes de entrar a analizar el contenido del precepto anterior, es preciso resolver primeramente la duda expresada por los recurrente en cuanto al carácter oficial u oficiosa de la resolución del CNE.

En este sentido, desde el momento en que la RFEN le comunica dicha Resolución con fecha 19 de marzo, a petición suya, a pesar de que en un primer momento no les fuese notificada, la misma cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley 30/1992 y por tanto, utilizando los términos expresados por los apelantes la misma tiene carácter oficial, quedando subsanada con ello y luego con la interposición del pertinente recurso, que en caso de que lo hubieran hecho en plazo, podrían haber alegado cuanto correspondiese a su derecho.

Hecha esta aclaración el artículo 58.3, que es el precepto que es necesario analizar para la cuestión que nos ocupa implica: a) Que, en todo caso ---como requisito imprescindible--- en cualquier notificación considerada defectuosa ha de contenerse, necesariamente, el texto íntegro del acto; y. b) este precepto contempla, en realidad, dos vías para la subsanación de una notificación defectuosa ---pero que contenga el texto íntegro del acto---: bien la interposición de cualquier recurso que proceda, bien la realización de actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación.

Por tanto, de lo anterior se deduce que se han cumplido los dos aspectos necesarios para que el error que se produjo haga que la notificación no realizada sea subsanada, en primer lugar porque con fecha 19 de marzo se remite a los apelantes el texto íntegro de la resolución en la que además constan todos los requisitos previstos en el artículo 58.2, es decir: se indica en ella si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. En segundo lugar desde el momento en que los Señores D. Gonçal Zegrí y D. Jordi Tomás reclaman a la RFEN el recurso, es de aplicación el artículo 58.3 en el sentido de que la realización de actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación hacen que la notificación surta efecto a partir de esa fecha.

En definitiva, desde el momento en que la RFEN en fecha 19 de marzo les hace llegar la resolución del CNC de fecha 28 de febrero, y máxime cuando después interponen recurso de apelación con fecha 5 de abril, hace concluir a este Comité que la notificación es válida, cumpliendo con ello, todos los requisitos previstos en la normativa vigente.

**SEXTO.** No obstante, y aunque en el Fundamento de Derecho Tercero se ha señalado que este Comité, no va a examinar el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, por ser el recurso extemporáneo, si es preciso realizar dos matizaciones.





**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

La Primera de ellas está relacionada con uno de los principios esenciales en la Disciplina Deportiva, como es el de Tipicidad. Principio que siguiendo lo previsto por la ley 30/1992, supone que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

En el ámbito deportivo, la potestad disciplinaria, en términos generales, se extiende exclusivamente a una serie de conductas que, realizadas por los sujetos que la normativa considera sometidos a la disciplina deportiva han de ser objeto de una sanción y tales conductas se clasifican, según la Ley del Deporte y el Reglamento de Disciplina deportiva en dos grandes tipos de infracciones: La Primera: son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. La Segunda: Son infracciones a las normas generales deportivas las demás infracciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

En este sentido el principio de tipicidad según las normas anteriores, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas, que estén tipificadas en las mismas, así como en la normas reglamentarias de las Federaciones deportivas.

Por otra parte, y como es obvio, la tipicidad se extiende no solamente a la conducta a considerar como infracción, sino también a las sanciones correspondientes, de manera que no es posible dejar al órgano sancionador una discrecionalidad en la elección de la sanción, obligando a los Reglamentos Federativos a precisar las sanciones que correspondan a cada una de la infracciones que tipifiquen así como, en su caso, la graduación de aquellas.

En definitiva el principio de tipicidad significa que los Reglamentos Federativos tienen que delimitar, dentro del margen establecido en la Ley del Deporte y el Reglamento Disciplinario aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, tipificando a su vez las correspondientes Sanciones.

Una vez delimitado el significado del principio de tipicidad cabe concluir, que el CNC además de lo argumentado en su resolución para acordar el archivo de la información reservada, si hubiera impuesto una Sanción a la UE Horta, hubiera vulnerado el citado principio, toda vez que en el catálogo de infracciones no existe ninguna acción u omisión que pudiera aplicarse a la actuación de dicho club, en lo que al robo de pertenencias de los colegiados recurrentes se refiere.

La Segunda, que se deduce de la anterior, es que ante la situación descrita anteriormente, en el caso de que los interesados lo estimen oportuno, deberán proponer una modificación del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, para que los órganos disciplinarios, en caso de producirse situaciones similares, pudieran aplicar la disciplina deportiva. Para ello deberán seguir lo previsto en el artículo 80 de los Estatutos de la RFEN.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

**SÉPTIMO.** Por último es preciso aclarar otra de las cuestiones planteadas por los recurrentes, como es la no publicación de la Resolución del CNC, en este sentido únicamente señalar que la normativa de la RFEN, solo prevé la publicación de las sanciones de la especialidad de waterpolo, y cuando se refieran al normal desarrollo de las competiciones, por este motivo no fue publicada la resolución ahora recurrida.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR por extemporáneo**, el recurso de apelación interpuesto por los Señores D. Gonçal Zegrí y D. Jordi Tomás, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 28 de febrero 2013, sobre la desaparición de objetos personales a los ahora recurrente, como árbitros del encuentro de la Liga Nacional de Waterpolo, 1ª División, celebrado el pasado 17 de diciembre de 2012, entre los equipos de la UE Horta y el C. WP Sevilla, al haber sido forzada la puerta de entrada al vestuario de los árbitros cuando se estaba celebrando el partido, en la que se revolió “**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la información reservada abierta de conformidad con el artículo 28,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, al entender que los hechos delictivos acaecidos en el vestuario de los árbitros del partido de la Liga Nacional de Waterpolo, 2ª División, celebrado el pasado 17 de diciembre de 2012, entre los equipos de la UE Horta y el C. WP Sevilla, no son consecuencia directa del partido de waterpolo que en ese momento se estaba desarrollando en las instalaciones de la UE Horta, al no existir elemento alguno que permita deducir su responsabilidad, tratándose claramente de un supuesto de fuerza mayor”. **CONFIRMANDO** íntegramente la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación